



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Granados Pedraza

DEMANDADO: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500107-00.

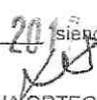
TEMA: Obedecer y cumplir –ordena liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 28 de abril de 2017, mediante la cual, confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 9 de agosto de 2016 (fls. 140-146), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo y tercero de las Sentencias de 9 de agosto de 2016 y de 28 de abril de 2017 citadas, respectivamente (fls. 100-105 y 140-146).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>23</u>
de hoy <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: Zenaida Moreno Núñez

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333003-2016-00043-00.

TEMA: Dispone traslado de excepciones; reconoce personería jurídica.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderado debidamente constituido, propuso excepciones oportunamente (fl. 62-67), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Se reconoce personería a la Abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. 203.499 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 70 del plenario; quien sustituye poder (fl. 71), al abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con C.C. No.7176528 y T.P. 149965 del C.S.J., por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado en este proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSQB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. *12* de

hoy **09 JUN. 2017** siendo las 8:00
A.M.

Ximena Ortega Pinto

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA ADALÍA JIMÉNEZ DE PÉREZ.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333001201600154-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARÍA ADALÍA JIMÉNEZ DE PÉREZ, quien obra en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Noé Pérez Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

\$21.572.059,00 pesos, por concepto de intereses moratorios desde el 19 de abril de 2013, día siguiente a la ejecutoria la sentencia, hasta el 24 de marzo de 2014, fecha de pago de la obligación.

Igualmente solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el señor Noé Pérez Pérez a través de apoderado demandó a la Caja Nacional de Previsión Social, proceso en el que el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja dictó Sentencia el 16 de diciembre de 2010, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 21 de marzo de 2013, quedando ejecutoriada el 18 de abril de 2013.

Que el 19 de noviembre de 2013 la señora María Adalía Jiménez de Pérez radico ante la UGPP solicitud de cumplimiento de la Sentencia referida, entidad que a través de la Resolución No. RDP 002466 de 27 de enero de 2014 cumplió parcialmente la sentencia al pagar la suma de \$91.698.746 pesos al señor Noé Pérez Pérez, pues dejó de reconocer los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se surtió el pago, componente que calculó en la suma de \$21.572.059 pesos.

Finalmente indicó que la sentencia señalada contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y siguientes del CGP, y que la presente demanda ejecutiva se presentó pasados 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia conforme al Decreto 01 de 1984

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor Noé Pérez Pérez en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, Radicado con el número 15001-33-31-003-2003-03057-00 (fls. 7 a 31), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación al actor en cuantía equivalente al 75% del promedio obtenido en el último año, con inclusión de los factores Sueldo, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectividad a partir del 7 de abril de 2002; asimismo, ordenó la indexación de los valores adeudados, y que se diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La UGPP, mediante la Resolución No. RDP 02466 de 27 de enero de 2014 (fls. 36 a 41), reliquidó la pensión de sobrevivientes de la demandante en cuantía de \$1.081.763 pesos, efectiva a partir del 7 de abril de 2002, y ordenó, entre otros, la liquidación por él área de nómina, y el descuento de \$1.800.651 pesos por aportes a pensión sobre factores no efectuados. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 5 vto.).

Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por la UGPP (fls. 36 a 41), sirve de prueba de los montos de la mesada reconocida inicialmente, su reliquidación, y la fecha de su efectividad.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, reliquidar la pensión de jubilación del demandante, pagar las diferencias adeudadas con los ajustes de ley, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ahora a cargo de la UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2013 (fl. 7) y la presente demanda fue instaurada el 18 de noviembre de 2016 (fl. 6).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años, los cuales, de acuerdo con el cambio de posición del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, adoptado a partir del Auto de 24 de mayo de 2016², se deben contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria si el fallo fue proferido en vigencia del CCA, y en el caso bajo estudio, desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 7 a 31); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizado el 19 de noviembre de 2013, según se indicó en el considerando 6 de la parte motiva de la Resolución RDP 002466 de 27 de enero de 2014 (fl. 36 vto.) y consta en el oficio visto a folios 32 a 33, luego ya habían transcurrido los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de que trata el artículo 177 del CCA, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde la ejecutoria de la Sentencia base, esto es, el 18 de abril de 2013 (fl. 7), hasta el 24 de marzo de 2014, fecha de pago de la obligación, sin incluir el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2013 al 19 de noviembre de 2013, debido a que durante dicho periodo no se causaron intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Con los documentos allegados junto a la demanda, se permite el Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$21.572.059,00** pesos por concepto de intereses moratorios insolutos causados desde el 19 de abril de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de marzo de 2014, fecha de pago de la condena.

Revisados los parámetros de la sentencia base de ejecución, procede el Despacho a realizar la liquidación de la condena, por lo que en primer lugar es necesario realizar el

² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1. Providencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida en el expediente ejecutivo radicado con el número 1500133330032015-00115-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García. Allí se citó la providencia de 24 de mayo de 2016 proferida por la Sala No. 3, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas al actor desde el 7 de abril de 2002 hasta el 18 de abril de 2013, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante, teniendo como base para ello el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, sin incluir el periodo comprendido entre el 19 de octubre y el 19 de noviembre de 2013, en el que cesó la causación de intereses, para cuyo efecto, se tendrá como valor de la mesada reliquidada el definido por la UGPP en la Resolución RDP 002466 de 27 de enero de 2014, esto es, la suma de \$1.081.763 pesos, y el de la mesada reconocida inicialmente en la cuantía de \$719.489,95 pesos, en tanto, sobre dichos montos no hay discusión alguna.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios en la forma que consideró el Juzgado es la legal, se presenta en el documento anexo a la presente providencia y que hace parte integral de ésta, donde se define que el monto de las diferencias entre las mesadas causadas conforme a la Sentencia base de ejecución, y las efectivamente pagadas desde el 7 de abril de 2002 hasta el 18 de abril de 2013, previamente realizados los descuentos para salud, e indexadas mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, asciende a la suma de \$80.401.506,40 pesos, de los cuales \$14.313.413,30 pesos corresponden a indexación y \$66.088.093,10 pesos a Capital; asimismo, las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria hasta el 24 de marzo de 2014, fecha de pago, previo descuento de aportes para salud, ascienden a la suma de \$7.105.316,73 pesos, para un total de \$72.193.409,82 pesos por concepto de diferencias en mesadas pensionales desde la efectividad del derecho hasta la fecha de pago.

Ahora bien, para el cálculo de los intereses moratorios se tuvo como capital el monto de las diferencias en las mesadas pensionales indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia adicionado mes a mes con las diferencias causadas con posterioridad hasta la fecha de pago, al cual se le aplicó la tasa de interés moratorio definido por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, dando como resultado por este concepto la suma de \$18.851.897,37 pesos.

No obstante, a la sumatoria de las diferencias en las mesadas causadas, la indexación, y los intereses moratorios, que constituyen el total de la condena a la fecha del pago, se le debía descontar el valor definido en la Resolución RDP 002466 de 27 de enero de 2014, por aportes para pensión de factores no descontados, esto es, \$1.800.651,00 pesos, luego el total de la condena impuesta liquidado a la fecha en que se surtió el pago quedó en la suma de **\$104.558.069,50 pesos**, de los cuales la UGPP pagó a la ahora ejecutante el valor de \$88.978.457,98 pesos, quedó un saldo insoluto por valor de **\$15.579.611,52 pesos**, que es monto por el cual se libraría mandamiento de pago, como saldo de insoluto por intereses moratorios, habida cuenta que la parte actora aceptó imputar los pagos realizados a capital e indexación, conforme a lo estipulado en el artículo 1654 del Código Civil, y lo pretendido en la presente demanda, en virtud del principio del derecho dispositivo de la parte demandante, solo corresponde a intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados,

usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.” (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional, es a la UGPP a la que le corresponde asumir **“integralmente”**, la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad que asumió la carga pensional, y que para el caso no es otra que la UGPP pues es la que administra la nómina de la pensionada actora, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, tal obligación recae integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y a favor de la señora MARÍA ADALÍA JIMÉNEZ DE PÉREZ, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$15.579.611,52)**, por concepto de intereses moratorios insolutos causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 19 de abril de 2013 hasta el 24 de marzo de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas y vinculadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral

3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>09 JUN. 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

Fecha de Ejecutoria	19/04/2013
Fecha de presentación solicitud de pago	19/11/2013
A partir de	07/04/2002
Fecha de pago	24/03/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Total IBL	1.442.350,00
Pensión 75%	1.081.763,00
Pensión reconocida	719.489,95

Periodo	Desde	Hasta	Pensión Reliquida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional (*)	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
	07/04/2002	30/04/2002	865.410,40	575.591,96	289.818,44		289.818,44	34.778,21	255.040,23	69.21519	113,16432	416.981,56
	01/05/2002	31/05/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	69,62961	112,87881	516.817,44
	01/06/2002	30/06/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05	362.273,05	724.546,10	86.945,53	637.600,57	69,9282	112,87881	1.029.221,31
	01/07/2002	31/07/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	69,944	112,87881	514.494,41
	01/08/2002	31/08/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	70,01001	112,87881	514.009,31
	01/09/2002	30/09/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	70,2622	112,87881	512.164,39
	01/10/2002	31/10/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	70,65505	112,87881	509.316,70
	01/11/2002	30/11/2002	1.081.763,00	719.489,95	362.273,05		362.273,05	43.472,77	318.800,28	71,20492	112,87881	505.383,57
	01/12/2002	31/12/2002	6,99 1.081.763,00	719.489,95	362.273,05	362.273,05	724.546,10	86.945,53	637.600,57	71,39513	112,87881	1.008.074,27
	01/01/2003	31/01/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	72,23341	112,87881	533.011,02
	01/02/2003	28/02/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	73,03558	112,87881	527.156,82
	01/03/2003	31/03/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	73,80035	112,87881	521.694,06
	01/04/2003	30/04/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,01296	112,87881	515.775,04
	01/05/2003	31/05/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,79195	112,87881	513.260,69
	01/06/2003	30/06/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94	387.595,94	775.191,87	93.023,02	682.168,85	74,97195	112,87881	1.027.062,90
	01/07/2003	31/07/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	74,86465	112,87881	514.277,48
	01/08/2003	31/08/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,09591	112,87881	512.693,75
	01/09/2003	30/09/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,26122	112,87881	511.567,63
	01/10/2003	31/10/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,30658	112,87881	511.259,49
	01/11/2003	30/11/2003	1.157.378,23	769.782,30	387.595,94		387.595,94	46.511,51	341.084,42	75,56889	112,87881	509.484,84
	01/12/2003	31/12/2003	6,49 1.157.378,23	769.782,30	387.595,94	387.595,94	775.191,87	93.023,02	682.168,85	76,02913	112,87881	1.012.801,38
	01/01/2004	31/01/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	76,70288	112,87881	534.529,24
	01/02/2004	29/02/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	77,62288	112,87881	528.193,90
	01/03/2004	31/03/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	78,38691	112,87881	523.045,65
	01/04/2004	30/04/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	78,74445	112,87881	520.670,75
	01/05/2004	31/05/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,04433	112,87881	518.695,42
	01/06/2004	30/06/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91	412.750,91	825.501,82	99.060,22	726.441,61	79,52133	112,87881	1.031.168,17
	01/07/2004	31/07/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,49675	112,87881	515.743,50
	01/08/2004	31/08/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,52074	112,87881	515.587,91
	01/09/2004	30/09/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,7563	112,87881	514.065,12
	01/10/2004	31/10/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,74837	112,87881	514.116,24
	01/11/2004	30/11/2004	1.232.492,08	819.741,17	412.750,91		412.750,91	49.530,11	363.220,80	79,96987	112,87881	512.692,24
	01/12/2004	31/12/2004	5,50 1.232.492,08	819.741,17	412.750,91	412.750,91	825.501,82	99.060,22	726.441,61	80,20885	112,87881	1.022.329,38
	01/01/2005	31/01/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	80,86822	112,87881	534.881,67
	01/02/2005	28/02/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	81,69507	112,87881	529.468,04
	01/03/2005	31/03/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	82,32699	112,87881	525.403,98
	01/04/2005	30/04/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	82,68815	112,87881	523.109,15
	01/05/2005	31/05/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	83,0254	112,87881	520.984,28
	01/06/2005	30/06/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21	435.452,21	870.904,43	104.508,53	766.395,89	83,35831	112,87881	1.037.807,23
	01/07/2005	31/07/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	83,39888	112,87881	518.651,19
	01/08/2005	31/08/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	83,40016	112,87881	518.643,23
	01/09/2005	30/09/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	83,75996	112,87881	516.433,84
	01/10/2005	31/10/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	83,94967	112,87881	515.248,34
	01/11/2005	30/11/2005	1.300.279,15	864.826,93	435.452,21		435.452,21	52.254,27	383.197,95	84,04563	112,87881	514.660,05
	01/12/2005	31/12/2005	4,85 1.300.279,15	864.826,93	435.452,21	435.452,21	870.904,43	104.508,53	766.395,89	84,10291	112,87881	1.028.619,06
	01/01/2006	31/01/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	84,55834	112,87881	536.349,13
	01/02/2006	28/02/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	85,11449	112,87881	532.844,55
	01/03/2006	31/03/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	85,71226	112,87881	529.128,29
	01/04/2006	30/04/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	86,09607	112,87881	526.769,60
	01/05/2006	31/05/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	86,37832	112,87881	525.046,33
	01/06/2006	30/06/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64	456.571,64	913.143,29	109.577,19	803.566,10	86,64117	112,87881	1.046.910,89
	01/07/2006	31/07/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	86,99009	112,87881	521.301,92
	01/08/2006	31/08/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	87,34044	112,87881	519.264,53
	01/09/2006	30/09/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	87,59004	112,87881	517.782,68
	01/10/2006	31/10/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	87,63714	112,87881	518.532,51
	01/11/2006	30/11/2006	1.363.342,68	906.771,04	456.571,64		456.571,64	54.788,60	401.783,05	87,67102	112,87881	517.306,54
	01/12/2006	31/12/2006	4,48 1.363.342,68	906.771,04	456.571,64	456.571,64	913.143,29	109.577,19	803.566,10	87,86896	112,87881	1.032.282,44
	01/01/2007	31/01/2007	1.424.420,44	947.394,38	477.026,05		477.026,05	59.628,26	417.397,80	88,54252	112,87881	532.121,37
	01/02/2007	28/02/2007	1.424.420,44	947.394,38	477.026,05		477.026,05	59.628,26	417.397,80	89,58025	112,87881	525.957,08
	01/03/2007	31/03/2007	1.424.420,44	947.394,38	477.026,05		477.026,05	59.628,26	417.397,80	90,66685	112,87881	519.653,73
	01/04/2007	30/04/2007	1.424.420,44	947.394,38	477.026,05		477.026,05	59.628,26	417.397,80	91,48253	112,87881	515.020,37
	01/05/											



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333002201700010-00.
TEMA: Previo a estudio sobre el Mandamiento de Pago, requiere información a las partes.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante Auto proferido el 2 de febrero de 2017, dispuso remitir el presente proceso ejecutivo a este Juzgado por considerar que es el competente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, por ser el que profirió la Sentencia base de ejecución (fl. 35).

Revisado el expediente, se evidencia que en efecto el título base de ejecución corresponde a una Sentencia proferida por este Juzgado, por tanto, atendiendo la norma citada se avocara conocimiento del presente asunto.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que considera insolutas y que se derivan del incumplimiento parcial de una sentencia judicial debido a que la reliquidación de la primera mesada no se realizó conforme a lo ordenado judicialmente.

Al examinar el expediente, observa el Despacho que junto con la demanda se allegó copia auténtica de la Sentencia y del Auto por medio del cual fue adicionada con constancia de ejecutoria, providencias que fueron proferidas por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001333300320130008700; asimismo, se aportó copia simple de la Resolución número GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual esa entidad pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

No obstante, según lo expuesto en la demanda, la discrepancia entre la ahora ejecutante y Colpensiones, radica en el cálculo de la primera mesada, concretamente en los montos de los factores devengados por la actora en el último año anterior a su retiro, pues, mientras en la Resolución GNR 278396 de 2016 se indican unos valores (fls. 29 vto. y 30), la liquidación de la demanda parte de otros montos superiores (fl. 4), lo que a la postre refleja una diferencia en favor de la ejecutante; sin embargo, en el expediente no obra la certificación de los factores y montos devengados por la actora en el último año de servicios, material probatorio indispensable para determinar la primera mesada, y con ello establecer si hay diferencia alguna en favor de la ejecutante que conduzca a la existencia de saldo insoluto por el cual se deba librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, requerirá a la parte actora para que allegue la certificación de los salarios devengados en el último año anterior a su retiro, y a la entidad demandada, para que igualmente allegue copia de la certificación de los factores y montos devengados por la ahora ejecutante, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

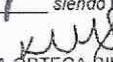
2.- Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al Juzgado copia auténtica íntegra y legible del certificado de factores devengados por la ahora ejecutante en el último año anterior a su retiro, y que sirvió de base para la liquidación de la primera mesada pensional plantada en la presente demanda.

3.- Por secretaría, requiérase a Colpensiones, para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue copia auténtica, íntegra y legible del certificado de factores devengados en el último año anterior a su retiro por la señora María Claudia Quiroga Avendaño, identificada con la C.C. 23.269.104 de Tunja, y que sirvió de base para proferir la Resolución No. GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016.

Para el efecto, la parte actora, retirará el oficio correspondiente, y lo radicará en la entidad de destino, de lo cual aportará constancia al Juzgado dentro de los cinco días siguientes al retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy	
<u>09 JUN. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
DEMANDADO: ÁLVARO EMILIO CAMARGO VELANDIA.
RADICACIÓN: 150013333003 2012 00090 00.
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-7.

En consecuencia, se

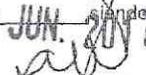
Resuelve:

1. Señalase el día **miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-7, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
Juez

cabr

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>77</u> de hoy <u>09 JUN. 2017</u> a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Blanca Virginia Fernández de Pérez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 **2014-00156 00**

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 143, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral segundo, de la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, por este despacho (fs.84-89 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral tercero, de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, en lo referente al archivo (fol. 89.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

• NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º **73**
de hoy **09 JUN. 2017** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSQB



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte

DEMANDADO: Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400192-00.

TEMA: Expedir copias

Frente a la solicitud de copia auténtica de las sentencia de primera instancia de 11 de julio de 2016, junto con la respectiva constancias de notificación y ejecutoria de la misma, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en Mención y las respectivas constancias; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos por cada la constancia y certificación, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3- 082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 23	
de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8.00 A.M.	
• XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: María del Carmen Barón y Otros.
DEMANDADO: Hospital San Rafael.
RADICADO: 150013333003 2014 00203 00
TEMA: Obedecer y cumplir providencia del Superior y fija fecha para continuar audiencia inicial.

En el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2016 (fls. 1149 a 1151), el Despacho declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, entre el Hospital San Rafael y el llamado en garantía, Seguros La Previsora S.A., razón por la cual se ordenó la desvinculación de éste último.

La decisión anterior, fue apelada y resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante auto de 5 de abril de 2017 (fls. 1171 a 1177), en el sentido de revocar la decisión; en consecuencia, resta obedecer y cumplir la decisión emanada del Superior.

Así las cosas, se precisa fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, se señala el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

En consecuencia, se

Resuelve:

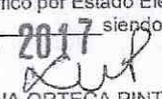
- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, mediante proveído de 5 de abril de 2017 (fls. 1171 a 1177).**
- 2. Señalase el día miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala**

de Audiencias B1-7, para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cab

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁰³ de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **10 8 JUN. 2017**

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Lucrecia Reyes Álvarez.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
RADICADO: 150013333003 **2014 00212 00**
TEMA: Fija fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 2 de marzo de 2017 (fl. 183), se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 167 a 175), el cual se surtió entre el 9 y el 23 de marzo de 2017 (fl. 185).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-7.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. **Parte Demandante** (fls. 6 a 7).

2.1.2. **Téngase** como pruebas los documentos aportados con la demanda, folios 8 a 47.

2.2. Parte Demandada (fls. 174 a 175).

2.2.1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 176 a 181; también, el CD obrante a folio 154, que contiene el expediente administrativo de la ejecutante.

2.2.2. Oficiese al Consorcio FOPEP, para que sirva expedir liquidación detallada de los dineros pagados a la señora Lucrecia del Tránsito Reyes Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.801 de Tunja, con ocasión de las Resoluciones Nos. RDP 020349 de 19 de diciembre de 2012 y RDP 009665 de 1º de marzo de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

2.2.3. Oficiese al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que certifique si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, tienen o no el carácter de inembargables.

2.2.4. Oficiese al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que certifique, si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora Lucrecia del Tránsito Reyes Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.801 de Tunja, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

2.3. De Oficio.

2.3.1. No puede practicarse interrogatorio al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, se cita a la ejecutante **LUCRECIA DEL TRÁNSITO REYES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.801 de Tunja, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código;

para lo cual, por Secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____, de hoy <u>09 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aida Milena Niño Llanos

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400236-00.

TEMA: Expedir copias

Frente a la solicitud de copia auténtica de las sentencia de primera instancia de 10 de noviembre de 2016, junto con la respectiva constancias de notificación y ejecutoria que es primera copia que presta merito ejecutivo y del presente auto, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la providencia en mención junto con las constancias de notificación y ejecutoria; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos mide por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3- 082-00-00636-6 **Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se autoriza a Carlos Alfredo Martínez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.636.289 de Tunja, para que retire las copias ordenadas en esta providencia.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 23
de hoy 09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Boris Enrique Suárez Mojica

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2015-00001 00

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 215, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de segunda instancia; conforme a lo ordenado en el numeral tercero, de la Sentencia proferida el 21 de abril de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.196-206 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra la solicitud presentada por la parte actora (fl. 217), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 216, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autorizará y se ordenará que por Secretaría expedir copias auténticas del fallo proferido por este despacho (fl. 154-161V); y del auto aprobó la liquidación costas (fl. 218).

Así mismo, en lo referente a la constancia de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral noveno, de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, en lo referente al archivo (fol. 161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

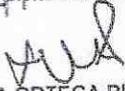

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23

de hoy 09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSQB



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 JUN. 2017**

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Guillermina Pinzón Veloza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 150013333013201500005600

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 119 al 120, la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo los Nit. 8-999990017 y Nit. 830.053.105-3, y que dicha orden debe ser acatada aún si recae sobre las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, a pesar de su condición de inembargables, para tal fin pidió que se oficie a los Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria, para que determinen si hay cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y cuáles de ellas son inembargables.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”¹

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; párrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

En cuanto a la petición de embargo y retención de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los bancos Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluble, por la que se libró el mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente a 1.5 veces el monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, es decir, que dicha parte es la encargada de acreditar que si la medida de cautela llega a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 22 de septiembre de 2016 (fls. 76-80) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$13.112.357, por concepto del saldo insoluble de los intereses moratorios causados

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, daría un total de \$19.668.535,92, a los que hay que incrementarles las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente sería un monto cercano a los \$21.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Ahora bien, frente a la solicitud de que la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación de los bienes inembargables el Despacho debe aclarar que de acuerdo a la Jurisprudencia citada, la H. Corte Constitucional, de manera taxativa enumeró las obligaciones en las que la inembargabilidad de los recursos del Estado tiene excepciones; pero en todo caso, es necesario que la parte ejecutante, previamente haya intentado otra gestión o trámite, encaminado a obtener el embargo de bienes embargables y cuando estos no suplan las obligaciones; situación que en este caso no se ha presentado, pues es la primera vez que se solicitan dentro del proceso las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la ciudad de Tunja en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria, bajo los Nit. 8-999990017 y 830.053.105-3.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes y/o Directores de dichas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderada retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que la Entidad demandada no posea dineros en la Entidad Bancaria, o que en las cuentas existentes los dineros depositados resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los Gerentes de la Entidades Bancarias, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy

09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

2017 JUN 09



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTES: Mario Toloza Garavito
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2015-00074-00
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 183, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia; conforme a lo ordenado en el numeral quinto, de la Sentencia proferida el 07 de abril de 2016 por este Juzgado (fls.88-92V), y de acuerdo al numeral cuarto de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 24 de marzo de 2017(fl.168-176). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral sexto, de la sentencia de fecha 07 de abril de 2016, en lo referente al archivo (fol. 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 03 de	
hoy	09 JUN 2017
A.M.	siendo las 8:00
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **10 8 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gloria Cecilia de Antonio Castellanos y otras

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICADO: 150013333003 2015 00103 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-7 para la continuación de la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>83</u> de hoy
<u>10 9 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dolly Yasmina Camacho Corredor

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500123-00.

TEMA: Obedecer y cumplir y expedir copias

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá Despacho No. 3, mediante providencia de 9 de marzo de 2017, en donde resuelve CONFIRMAR y ADICIONAR la decisión tomada por el Juzgado, en sentencia de 12 de julio de 2016, excepto el numeral tercero que fue modificado.

Frente a la solicitud de copia auténtica de las sentencias de primera instancia de 12 de julio de 2016 y la de segunda instancia de 9 de marzo de 2017, junto con la respectiva constancias de notificación y ejecutoria de la misma, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en Mención; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos por cada constancia y certificación, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3- 082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

op

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 23

de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá, y Municipio de Samacá.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00145-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 3 de mayo de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada Departamento de Boyacá (fl. 204), el cual se surtió entre el 11 y el 24 de mayo de 2017 (fl. 205).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Jueves tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-10.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 11):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada:

Departamento de Boyacá (fls. 190 a 192): No solicitó la práctica de nuevas pruebas.

Municipio de Samacá: No propuso excepciones ni solicitó pruebas.

De Oficio:

1.- No puede practicarse interrogatorio de los representantes legales del Departamento de Boyacá y del Municipio de Samacá, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita al ejecutante **JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria.

2.- Se tiene como prueba los documentos aportados por el Municipio de Samacá, obrantes a folios 200 a 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>, de hoy <u>09 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Viki Samira Cetre Asprilla y Otras.
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.
RADICACIÓN: 150013333003 **2015 00165 00.**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10.**

De otro lado, visible a folio 154, obra memorial mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de delegación, confirió poder especial para que represente los intereses de la entidad al abogado **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja y T.P. No. 113.582 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

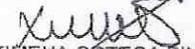
1. Señalase el día **lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Téngase como apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia, al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja y T.P. No. 113.582 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 154 del cuaderno principal.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 73 de hoy 09 JUN. 2017 a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Transportadora de Cementos S.A.S. -TRANCEM SAS-
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 150013333003 2016 00016 00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, sin que se propusiera excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10**.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalase el día **martes (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

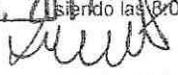
Notifíquese y cúmplase,

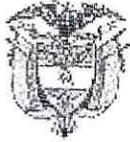

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23
de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 08:00 A.M.


• XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: María Gilma Pulido de Sánchez.
DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 150013333003 2016 00021 00
TEMA: Fija fecha audiencia de pruebas.

Mediante auto de 5 de abril de 2017 (fs. 92 a 93), proferido dentro de la audiencia inicial; se fijó como fecha para adelantar la audiencia de pruebas el día 6 de junio de 2017, a las 10:00 a.m.; no obstante, a folio 100 obra la constancia Secretarial, según la cual para los días 6 y 7 de junio de 2017 se adelantó jornada de paro nacional por parte de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados Públicos de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL), en la que se impidió el ingreso y la atención del público.

De otro lado, visible a folio 99, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de junio de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante, con sustento en lo anterior.

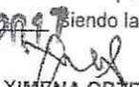
Así las cosas, el Despacho fija nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, esto es, para el día **miércoles cinco de julio de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) en la sala de audiencias B1-7.**

Por la Secretaría comuníquese a las partes de forma inmediata la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72 de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A. M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hilda María Jiménez López

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Comando General de las fuerzas Militares-Dirección General de Sanidad Militar

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201600029-00.

TEMA: Expedir copias

Frente a la solicitud de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de 14 de marzo de 2017, junto con la respectiva constancias de notificación, ejecutoria de la misma y la vigencia del poder otorgado, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de lo solicitado por la apodada de la parte actora; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos por cada constancia y certificación, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3- 082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se autoriza a Carlos Alfredo Martínez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.636.289 de Tunja, para que retire las copias ordenadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUÑAGO CARO
JUEZ

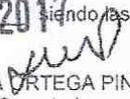
xop

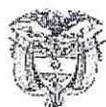
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 23

de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Compañía de Carga Movitransporte S.A.S.
DEMANDADA: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 150013333003 2016 00043 00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**.

De otro lado, visible a folio 266, obra memorial mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con delegación general, confirió poder especial al abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.324 de Bogotá y T.P. No. 127.079 del C. S. de la J.

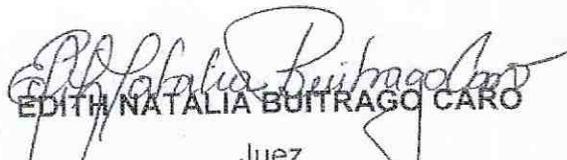
En consecuencia, se

Resuelve:

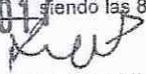
- 1. Señalase el día lunes (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.781.324 de Bogotá y T.P. No. 127.079 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 266 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy 9 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dulcey Esperanza Ávila Fajardo

DEMANDADO: Nación Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201600060-00.

TEMA: Expedir copias

Frente a la solicitud de copia auténtica de las sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2017, junto con la respectiva constancias de notificación y ejecutoria de la misma y que preste merito ejecutivo, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en Mención; previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de 100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos por cada constancia y certificación, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo .PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3- 082-00-00636-6 **Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo; el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se autoriza a Yesenia Suarez Hernández identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.623.226 de Tunja, para que retire las copias ordenadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>09 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Omar Díaz Castellanos
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-
VINCULADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2016-00072-00.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 178-183), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el nueve (09) de mayo de 2017 (fls. 161-168 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a el apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>09 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilson Rodríguez Cuervo

DEMANDADO: Municipio de Tuta

RADICADO: 15001333300320160007900

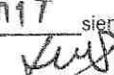
Encontrándose las presentes diligencias para realizar la audiencia de pruebas programada para el miércoles (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4, se dispondrá su aplazamiento, por razón de la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionada el 1º de junio de 2017 (fls. 110-121), toda vez que de acuerdo a lo sustentado, dicho profesional del derecho debe asistir a la Jornada de Atención Jurídica programada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el 14 de junio de los corrientes.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día viernes siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) en la sala de audiencias B1-7.

Por Secretaría, comuníquese a las partes de forma inmediata la decisión adoptada y librense las comunicaciones correspondientes con destino a las personas que deben rendir los testimonios y la declaración de parte, decretadas en la audiencia inicial realizada el 4 de mayo de 2017, para que las partes procedan de conformidad respecto a su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>73</u> de hoy 09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Sandra Liliana Vergara Cadena
DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 150013333003 2016 00087 00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se propusiera excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10.**

De otro lado, visible a folio 68, obra memorial mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, con delegación para el asunto, confirió poder especial al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J.

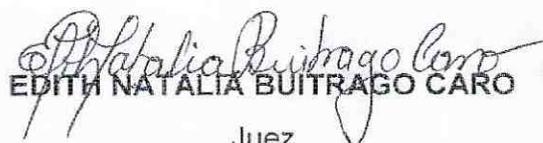
En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalase el día **martes (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No.

7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 68 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

Juez

caba

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy 19 JUN 2015 siendo las 8:30 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Víctor Manuel Cárdenas Valero

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2016-00089-00.

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 227-230), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el nueve (09) de mayo de 2017 (fls. 213-221 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. **B**

de hoy **10 JUN. 2017**, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSQB



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 JUN 2017

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: MARÍA ALCIRA HERNÁNDEZ DE CUERVO.

ACCIONADO: DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

VINCULADOS: GUILLERMO E. AGEDELO, AUDITOR MÉDICO, DIEGO RIVERA CANCHILA, AUDITOR FINANCIERO, TC, NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ, OFICIAL AUDITORIA EN SALUD DISAN-EJC y CORONEL ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ, GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO.

RADICACIÓN: 150013333003201600091-00

TEMA: Excluye de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de marzo de 2017 (fl. 85), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: •


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° 23 de hoy 09 JUN 2017 a las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Melba Burgos Becerra

DEMANDADO: E.S.E. Centro de Salud de Tuta

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201600095-00.

TEMA: Obedecer y cumplir

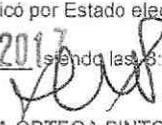
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 27 de abril de 2017, mediante la cual, confirmó auto proferido en primera instancia el 7 de diciembre de 2016 (fls. 139-144), mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible el acto administrativo de control judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. ⁹³
de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Irma Beatriz Sánchez Herrera

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003 2016 00108 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-10 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

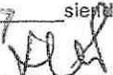
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy
09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 8 JUN. 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ MACÍAS y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

Rad: 150013333003201600110-00

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en la Sala de Audiencias B1-7, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 379.

Se reconoce personería a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA, para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía general de la Nación en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 392.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>10 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
Ximena Ortega Pinto Secretaria	

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Omaira Sepúlveda Durán

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003 2016 00112 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-10 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>28</u> de hoy
<u>10 9 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **10 8 JUN. 2017,**

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Evangelista Rodríguez Junco.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICACIÓN: 150013333014 **2016 00138 00.**
TEMA: Auto libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Evangelista Rodríguez Junco, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la parte ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

"1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.535.345), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2012 POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (sic).

2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera."

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) mediante la sentencia de 2 de marzo de 2012, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año

¹ Folio 2 del expediente.

inmediatamente anterior al estatus, esto es, en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2007 al 16 de julio de 2008, así como todos los factores salariales devengados en éste mismo lapso; ii) la sentencia base de la ejecución, constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la entidad ejecutada; iii) el 19 de junio de 2014 radicó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada; iv) mediante la Resolución 005865 de 23 de septiembre de 2014, la entidad ejecutada, le reconoció un pago por valor de \$12.604.421, el que se hizo efectivo a partir del pago de la mesada del mes de noviembre de 2014; v) que efectuadas las cuentas por parte de la parte ejecutante existe un valor sin pagar a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$18.535.345.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, el 2 de marzo de 2012 (fls. 6 a 30); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 2011-00046-00, siendo demandante: Evangelista Rodríguez Junco, y demandada: la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar en debida forma el valor de la pensión de jubilación reconocida al señor EVANGELISTA RODRÍGUEZ JUNCO, a partir del **18 de julio de 2007**, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones, **la prima de exclusividad y la prima de navidad**, devengadas por el actor en el último año de servicios, antes de adquirir el status (sic) pensional por edad (18 de julio de 2007 a 17 de julio de 2008), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho a pagar a favor del demandante, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **18 de julio de 2008**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en el artículo 178 del C.C.A. (...).”

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia antes referida con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 27 de marzo de 2012 (fl. 5).

Además, aportó copia de la Resolución No. 005865 de 23 de septiembre de 2014 (fls. 39 a 42), acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada reconoció y ordenó el pago de la sentencia judicial base del título ejecutivo.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.²

² (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibíd*em establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).*

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la misma quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2012 (fl. 5) y la presente demanda fue instaurada el 14 de diciembre de 2016 (fl. 50).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido menos de cinco (5) años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 27 de marzo de 2012 (fl. 5), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 19 de junio de 2014 (fl. 36), entonces, no cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., aspecto a tenerse en cuenta en el momento de liquidar el crédito.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$18.535.345 de pesos** por concepto del saldo insoluto de la sentencia base de la ejecución.

El Juzgado efectuó la correspondiente liquidación del crédito, la cual obrará como anexo de éste proveído, arrojando las siguientes sumas de dinero, a manera de resumen:

CONCEPTO	VALOR
(+) DIFERENCIA MESADAS	\$ 12.491.815
(+) INDEXACIÓN	\$ 436.916
(-) DESCUENTO DE SALUD	\$1.550.814
(+) INTERESES MORATORIOS	\$2.087.965
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$13.465.883
(-) PAGO PARCIAL RESOLUCIÓN # 005865 DE 23/09/2014	\$12.604.421
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A 1º DE NOVIEMBRE DE 2014	\$861.462

Siendo evidente la diferencia entre la suma solicitada en la demanda y la liquidación efectuada por el Despacho, se explican las razones de la misma: i) en

la liquidación aportada con la demanda se liquidó dentro del crédito la mesada catorce, no obstante, el ejecutante no tiene derecho a la misma, debido a que su mesada pensional asciende a una suma superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ii) el ejecutante no descontó los intereses moratorios que por razón de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., se suspendieron a partir de los 6 meses de la ejecutoria del fallo (27 de marzo de 2012) y hasta que radicó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (19 de junio de 2014); iii) sumó de manera incorrecta los factores salariales devengados por el ejecutante durante el último año de servicios; iv) no efectuó los descuentos por concepto de salud que se deben aplicar a la diferencia de la mesada pensional, por la inclusión de nuevos factores salariales, de conformidad con la ley; finalmente, iv) existen varios errores aritméticos en la liquidación aportada que se evidencian con la efectuada por el Despacho y que se pueden constatar en el anexo de éste proveído.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho.

III. MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 513 del C.P.C., se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT No. 899999001-7, posee en el Banco Popular Sucursal Bogotá D.C. y Banco BBVA Sucursal Bogotá, para lo cual solicitó que libere el correspondiente oficio donde se incluye el número de cédula de actor y el NIT de la entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así

como el lugar donde se encuentran”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C. de P.C., lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 *Ibíd*em, donde se dispuso que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

A su turno, el artículo 298 *ibíd*em, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de

inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en el numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...).”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, dicha regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular sucursal Bogotá D.C., cuyo embargo se solicita, pero como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la

medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”¹⁰

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraré mandamiento de pago asciende a **\$861.462 pesos**, los cuales al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$1.292.193 pesos, a los que hay que incrementarles los intereses moratorios y las costas procesales, lo que aproximadamente daría un monto TOTAL cercano a los \$5.000.000 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Magisterio, y a favor del señor EVANGELISTA RODRÍGUEZ JUNCO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$861.462**) por concepto del saldo insoluto de capital causado por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidado a 31 de octubre de 2014.

B.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal A, a partir del 1º de noviembre de 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular, sucursal Bogotá D.C. y Banco BBVA, sucursal Bogotá D.C.

Para el efecto, por secretaría líbrese el oficio correspondiente a los Gerentes Generales de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$5.000.000**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y radicará el oficio respectivo en la entidad bancaria, previa elaboración por parte de la secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos.

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informarlo lo pertinente al Despacho acreditando documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, **una vez se haya dado cumplimiento a la orden de embargo.**

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (**\$50.000**) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la

Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

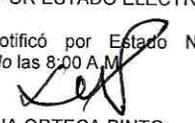

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73 de hoy
09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

PROMEDIO MENSUAL OBTENIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO			
FACTOR	BASE RECONOCIDA RESOLUCION 0263 DE 27/03/2007	BASE LIQUIDAD SEGÚN RESOLUCION 5865 DE 23/09/2014 FI. 40	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 2.088.582	\$ 2.088.582	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 320	\$ 320	
PRIMA DE GRADO	\$ 500	\$ 500	
PRIMA DE EXCLUSIVIDAD		\$ 2.200	
HORAS EXTRAS		\$ -	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 177.652	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 84.518	\$ 84.518	
IBL 100%	\$ 2.173.920	\$ 2.353.772	
MESADA 75%	\$ 1.630.440	\$ 1.765.329	\$ 134.889

DIFERENCIA MESADAS DEL 18 DE JULIO DE 2008 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2014 (fecha de Pago)						
AÑO	IPC	BASE RECONOCIDA RESOLUCION DE FECHA 041 21/01/2008	BASE LIQUIDAD SEGÚN RESOLUCION 107 DE FECHA 6/04/2015 FI. 21	DIFERENCIA	Nº MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2008	5,69%	\$ 1.630.440	\$ 1.765.329	\$ 134.889	6,4	\$ 863.290
2009	7,67%	\$ 1.755.495	\$ 1.900.730	\$ 145.235	13	\$ 1.888.055
2010	2,00%	\$ 1.790.605	\$ 1.938.744	\$ 148.140	13	\$ 1.925.816
2011	3,17%	\$ 1.847.367	\$ 2.000.203	\$ 152.836	13	\$ 1.986.864
2012	3,73%	\$ 1.916.274	\$ 2.074.810	\$ 158.536	13	\$ 2.060.974
2013	2,44%	\$ 1.963.031	\$ 2.125.435	\$ 162.405	13	\$ 2.111.262
2014	1,94%	\$ 2.001.113	\$ 2.166.669	\$ 165.555	10	\$ 1.655.554
TOTAL						\$ 12.491.815

INDEXACION DE MESADAS DESDE QUE SE ADQUIRIO EL DERECHO PENSIONAL 18 DE JULIO DE 2008 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27 DE MARZO DE 2012

FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO
jul-08	\$ 53.956	110,76	98,94	\$ 6.446	\$ 60.401	\$ 7.248	\$ 53.153
ago-08	\$ 134.889	110,76	99,13	\$ 15.825	\$ 150.714	\$ 18.086	\$ 132.629
sep-08	\$ 134.889	110,76	98,94	\$ 16.115	\$ 151.004	\$ 18.120	\$ 132.883
oct-08	\$ 134.889	110,76	99,28	\$ 15.598	\$ 150.487	\$ 18.058	\$ 132.428
nov-08	\$ 134.889	110,76	99,56	\$ 15.174	\$ 150.063	\$ 18.008	\$ 132.056
M13	\$ 134.889	110,76	99,56	\$ 15.174	\$ 150.063	\$ 18.008	\$ 132.056
dic-08	\$ 134.889	110,76	100,00	\$ 14.514	\$ 149.403	\$ 17.928	\$ 131.475
ene-09	\$ 145.235	110,76	100,59	\$ 14.684	\$ 159.919	\$ 19.190	\$ 140.729
feb-09	\$ 145.235	110,76	101,43	\$ 13.359	\$ 158.594	\$ 19.031	\$ 139.563
mar-09	\$ 145.235	110,76	101,94	\$ 12.566	\$ 157.801	\$ 18.936	\$ 138.865
abr-09	\$ 145.235	110,76	102,26	\$ 12.072	\$ 157.307	\$ 18.877	\$ 138.430
may-09	\$ 145.235	110,76	102,28	\$ 12.041	\$ 157.276	\$ 18.873	\$ 138.403
jun-09	\$ 145.235	110,76	102,22	\$ 12.134	\$ 157.369	\$ 18.884	\$ 138.484
jul-09	\$ 145.235	110,76	102,18	\$ 12.195	\$ 157.430	\$ 18.892	\$ 138.539
ago-09	\$ 145.235	110,76	102,23	\$ 12.118	\$ 157.353	\$ 18.882	\$ 138.471
sep-09	\$ 145.235	110,76	102,12	\$ 12.288	\$ 157.523	\$ 18.903	\$ 138.620
oct-09	\$ 145.235	110,76	101,98	\$ 12.504	\$ 157.739	\$ 18.929	\$ 138.810
nov-09	\$ 145.235	110,76	101,92	\$ 12.597	\$ 157.832	\$ 18.940	\$ 138.892
M13	\$ 145.235	110,76	101,92	\$ 12.473	\$ 157.708	\$ 18.925	\$ 138.783
dic-09	\$ 145.235	110,76	102,00	\$ 12.473	\$ 157.708	\$ 18.925	\$ 138.783
ene-10	\$ 148.140	110,76	102,70	\$ 11.626	\$ 159.766	\$ 19.172	\$ 140.594
feb-10	\$ 148.140	110,76	103,55	\$ 10.315	\$ 158.454	\$ 19.015	\$ 139.440
mar-10	\$ 148.140	110,76	103,81	\$ 9.918	\$ 158.058	\$ 18.967	\$ 139.091
abr-10	\$ 148.140	110,76	104,29	\$ 9.190	\$ 157.330	\$ 18.880	\$ 138.450
may-10	\$ 148.140	110,76	104,40	\$ 9.025	\$ 157.164	\$ 18.860	\$ 138.305
jun-10	\$ 148.140	110,76	104,52	\$ 8.844	\$ 156.984	\$ 18.838	\$ 138.146
jul-10	\$ 148.140	110,76	104,47	\$ 8.919	\$ 157.059	\$ 18.847	\$ 138.212
ago-10	\$ 148.140	110,76	104,59	\$ 8.739	\$ 156.879	\$ 18.825	\$ 138.053
sep-10	\$ 148.140	110,76	104,45	\$ 8.949	\$ 157.089	\$ 18.851	\$ 138.238
oct-10	\$ 148.140	110,76	104,36	\$ 9.085	\$ 157.225	\$ 18.867	\$ 138.358
nov-10	\$ 148.140	110,76	104,56	\$ 8.784	\$ 156.924	\$ 18.831	\$ 138.093
M13	\$ 148.140	110,76	104,56	\$ 8.784	\$ 156.924	\$ 18.831	\$ 138.093
dic-10	\$ 148.140	110,76	105,24	\$ 7.770	\$ 155.910	\$ 18.709	\$ 137.201
ene-11	\$ 152.836	110,76	106,19	\$ 6.577	\$ 159.413	\$ 19.130	\$ 140.284
feb-11	\$ 152.836	110,76	106,83	\$ 5.622	\$ 158.458	\$ 19.015	\$ 139.443
mar-11	\$ 152.836	110,76	107,12	\$ 5.193	\$ 158.029	\$ 18.963	\$ 139.066
abr-11	\$ 152.836	110,76	107,25	\$ 5.002	\$ 157.838	\$ 18.941	\$ 138.897
may-11	\$ 152.836	110,76	107,55	\$ 4.562	\$ 157.397	\$ 18.888	\$ 138.510
jun-11	\$ 152.836	110,76	107,90	\$ 4.051	\$ 156.887	\$ 18.826	\$ 138.060
jul-11	\$ 152.836	110,76	108,05	\$ 3.833	\$ 156.669	\$ 18.800	\$ 137.869
ago-11	\$ 152.836	110,76	108,01	\$ 3.891	\$ 156.727	\$ 18.807	\$ 137.920

sep-11	\$	152.836	110,76	108,35	\$ 3.399	\$ 156.235	\$ 18.748	\$ 137.487
oct-11	\$	152.836	110,76	108,55	\$ 3.112	\$ 155.947	\$ 18.714	\$ 137.234
nov-11	\$	152.836	110,76	108,70	\$ 2.896	\$ 155.732	\$ 18.688	\$ 137.044
M13	\$	152.836	110,76	108,70	\$ 2.896	\$ 155.732	\$ 18.688	\$ 137.044
dic-11	\$	152.836	110,76	109,16	\$ 2.240	\$ 155.076	\$ 18.609	\$ 136.467
ene-12	\$	158.536	110,76	109,96	\$ 1.153	\$ 159.690	\$ 19.163	\$ 140.527
feb-12	\$	158.536	110,76	110,63	\$ 186	\$ 158.723	\$ 19.047	\$ 139.676
mar-12	\$	142.683	110,76	110,76	\$ 0	\$ 142.683	\$ 17.122	\$ 125.561
	\$	7.123.780			\$ 436.916	\$ 7.560.697	\$ 907.284	\$ 6.653.413

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (ENTRE 28 DE MARZO DE 2012 A LA FECHA DE PAGO 31 DE OCTUBRE DE 2014)

mar-12	\$	10.569	1,00	1,00	\$ 0	\$ 10.569	\$ 1.268	\$ 9.301
abr-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
may-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
jun-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
jul-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
ago-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
sep-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
oct-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
nov-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
M13	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
dic-12	\$	158.536	1,00	1,00	\$ 0	\$ 158.536	\$ 19.024	\$ 139.512
ene-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
feb-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
mar-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
abr-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
may-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
jun-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
jul-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
ago-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
sep-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
oct-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
nov-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
M13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
dic-13	\$	162.405	1,00	1,00	\$ 0	\$ 162.405	\$ 19.489	\$ 142.916
ene-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
feb-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
mar-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
abr-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
may-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
jun-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
jul-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
ago-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
sep-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
oct-14	\$	165.555	1,00	1,00	\$ 0	\$ 165.555	\$ 19.867	\$ 145.689
TOTAL	\$	5.362.750			\$ -	\$ 5.362.750	\$ 643.530	\$ 4.719.220

LIQUIDACION DE INTERESES EN LOS TÉRMINOS DEL ART 177 DEL CCA DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27 DE MARZO DE 2012 HASTA LA FECHA DE PAGO

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	VALOR INTERES
28/03/2012	30/03/2012	\$ 6.653.413	19,92%	29,88%	0,073%	3	\$ 14.500,88
01/04/2012	30/04/2012	\$ 6.663.982	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 149.076,82
01/05/2012	30/05/2012	\$ 6.822.519	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 152.623,37
01/06/2012	30/06/2012	\$ 6.981.055	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 156.169,91
01/07/2012	30/07/2012	\$ 7.139.592	20,86%	31,29%	0,076%	30	\$ 162.033,86
01/08/2012	30/08/2012	\$ 7.298.128	20,86%	31,29%	0,076%	30	\$ 165.631,86
01/09/2012	30/09/2012	\$ 7.456.665	20,86%	31,29%	0,076%	27	\$ 152.306,88
01/10/2012	30/10/2012	\$ 7.615.201	20,89%	31,34%	0,076%		\$ -
01/11/2012	30/11/2012	\$ 7.773.738	20,89%	31,34%	0,076%		\$ -
01/12/2012	30/12/2012	\$ 7.932.274	20,89%	31,34%	0,076%		\$ -
01/01/2013	30/01/2013	\$ 8.249.347	20,75%	31,13%	0,075%		\$ -
01/02/2013	28/02/2013	\$ 8.411.752	20,75%	31,13%	0,075%		\$ -
01/03/2013	30/03/2013	\$ 8.574.157	20,75%	31,13%	0,075%		\$ -
01/04/2013	30/04/2013	\$ 8.736.561	20,83%	31,25%	0,076%		\$ -
01/05/2013	30/05/2013	\$ 8.898.966	20,83%	31,25%	0,076%		\$ -
01/06/2013	30/06/2013	\$ 9.061.371	20,83%	31,25%	0,076%		\$ -
01/07/2013	30/07/2013	\$ 9.223.776	20,34%	30,51%	0,074%		\$ -
01/08/2013	30/08/2013	\$ 9.386.180	20,34%	30,51%	0,074%		\$ -
01/09/2013	30/09/2013	\$ 9.548.585	20,34%	30,51%	0,074%		\$ -
01/10/2013	30/10/2013	\$ 9.710.990	19,85%	29,78%	0,072%		\$ -
01/11/2013	30/11/2013	\$ 9.873.395	19,85%	29,78%	0,072%		\$ -
01/12/2013	30/12/2013	\$ 10.035.800	19,85%	29,78%	0,072%		\$ -

01/01/2014	30/01/2014	\$ 10.360.609	19,65%	29,48%	0,072%		\$ -
01/02/2014	28/02/2014	\$ 10.526.164	19,65%	29,48%	0,072%		\$ -
01/03/2014	30/03/2014	\$ 10.691.720	19,65%	29,48%	0,072%		\$ -
01/04/2014	30/04/2014	\$ 10.857.275	19,63%	29,45%	0,072%		\$ -
01/05/2014	30/05/2014	\$ 11.022.831	19,63%	29,45%	0,072%		\$ -
01/06/2014	30/06/2014	\$ 11.188.386	19,63%	29,45%	0,072%	19	\$ 152.453,89
01/07/2014	30/07/2014	\$ 11.353.942	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 240.981,27
01/08/2014	30/08/2014	\$ 11.519.497	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 244.495,10
01/09/2014	30/09/2014	\$ 11.685.052	19,33%	29,00%	0,071%	30	\$ 248.008,92
01/10/2014	30/10/2014	\$ 11.850.608	19,17%	28,76%	0,070%	30	\$ 249.682,36
		\$ 12.016.163	TOTAL INTERES MORATORIO				\$ 2.087.965

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CONCEPTO	LIQ.DESPACHO
DIFERENCIA MESADAS	\$ 12.491.815
(+) INDEXACION	\$ 436.916
(-) DESCUENTO DE SALUD	\$ 1.550.814
(+) INTERESES MORATORIOS	\$ 2.087.965
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 13.465.883
PAGO PARCIAL INDICADO EN LA DEMANDA (FOLIO 9)	\$ 12.604.421
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Art. 1653 C.C)	\$ 861.462

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$\{((1+i)^{(1/360)} - 1)\} * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

08 . III . 2017
Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Nelson Robin Coy Coy

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús

RADICADO: 150013333003-2017-00037-00

Revisadas las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio (fl. 3), se observa que el demandante solicitó se declare la nulidad absoluta del contrato de concesión celebrado el 2 de marzo de 2015, entre la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús y la señora Myriam Beatriz Poveda Forero, se declare que dicho contrato debió celebrarse con el accionante y no con ésta última, y se condene al Departamento de Boyacá a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la no adjudicación del contrato a su favor.

Ahora, de lo acápites de los hechos (fls. 3-8) y fundamentos de derecho (fls. 8-11), se extrae que la nulidad solicitada se encuentra fundamentada en las objeciones presentadas a los actos administrativos precontractuales contenidos en: i) el "acta de verificación y evaluación de documentos de las propuestas de la invitación pública No. 01 de 2015" fechada de 23 de febrero de 2015, a través de la cual se recomendó adjudicarle el contrato a la señora Myriam Poveda Forero y se señaló que el señor Nelson Robin Coy no cumplió con el requisito jurídico habilitante del paz y salvo con la Institución Educativa durante los últimos cinco años, y ii) la Resolución No. 09 de 27 de febrero de 2015, por medio de la cual el Rector de la Institución Educativa le adjudicó el contrato de Concesión a la señora Myriam Beatriz Poveda Forero.

Es decir, si bien el demandante no pidió expresamente la nulidad de dichos actos administrativos precontractuales, sus argumentos principales están encaminados a objetarlos y demostrar su ilegalidad, e inclusive solicitó un restablecimiento que posiblemente puede derivarse en la nulidad de dichas decisiones, esto es, la declaración con respecto a que el contrato debió celebrarse con él y no con la persona a la cual se le adjudicó, además, de la condena a la entidad demandada tendiente al pago de las sumas que dejó de percibir como consecuencia de que no se le hubiera adjudicado el contrato, por lo que es posible inferir que la nulidad absoluta del contrato de concesión se basa en la nulidad de los actos administrativos precontractuales y que el restablecimiento del derecho depende de ésta última declaración.

En este punto cabe señalar que el H. Consejo de Estado en auto de 2 de febrero de 2017, proferido dentro del radicado No. 47001-23-33-000-2014-00045-01(54794), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, aclaró respecto de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, cuando se pretende la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad de los actos previos, lo siguiente:

“Aunque no existe duda en cuanto a la regla aplicable para la caducidad del medio de control de controversias contractuales en ese escenario, resulta oportuno precisar lo siguiente: i) Si se solicita la nulidad absoluta del contrato sobre la base de la pretensión de nulidad simple del acto precontractual, la demanda debe presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato. ii) Si se pide la nulidad absoluta del contrato sobre la base de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto precontractual, la demanda también debe presentarse dentro de esos 2 años. Sin embargo, para efectos de que proceda ese restablecimiento, debe verificarse que la misma se haya interpuesto dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación ejecución o publicación -del acto cuestionado-, según el caso. En otras palabras, si la demanda no se presenta en ese lapso de 4 meses -pero sí dentro de los 2 años de la regla aplicable-, únicamente podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la nulidad del acto previo, sin que proceda el restablecimiento.”

Así las cosas, como quiera que no existe claridad en lo referente a si también se pretende objetar vía nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos precontractuales previamente enunciados u otros, se hace necesario que la parte actora aclare tal aspecto. Razón por la cual se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de 10 días para que la subsane.

Por otro lado, se le reconocerá personería a la abogada Mayra Alejandra Coy Combita identificada con C.C. No. 1.026.264.646 de Bogotá y T.P. No. 209.081 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 a 2.

No obstante, se advierte que dicha profesional del derecho presentó renuncia al poder otorgado, a través de memorial obrante a folio 331, la cual se aceptará teniendo en cuenta que acreditó el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dayanni Katerinne Bocachica Delgadillo identificada con C.C. No. 1.054.679.561 de Monquirá y T.P. No. 245.832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 329 a 330.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NELSON ROBIN COY COY contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Mayra Alejandra Coy Combita identificada con C.C. No. 1.026.264.646 de Bogotá y T.P. No. 209.081 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 1 a 2.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al mandato a la profesional del derecho Mayra Alejandra Coy Combita, para representar los intereses del señor Nelson Robin Coy Coy.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Dayanni Katerinne Bocachica Delgadillo identificada con C.C. No. 1.054.679.561 de Monquirá y T.P. No. 245.832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado a folios 329 a 330.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy

09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013333003201700040-00
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibidem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o, de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 31 de julio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se revocó la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 2 a 10), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Despacho que conoció del asunto, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.**¹ (Negritas son del Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho que profirió la Sentencia base de ejecución fue el H. Tribunal Administrativo de Boyacá; sin embargo, en esa decisión se revocó la Sentencia adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente ejecución por el factor territorial y adicionalmente por la cuantía, razón por la que este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

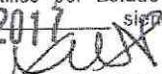
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior, se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>09 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Juan Bautista Rivera.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

RADICACIÓN: 150013333003201700067-00.

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se revocó la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 7 a 21), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Despacho que conoció del asunto, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, como lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.**¹ (Negritas son del Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho que profirió la Sentencia base de ejecución fue el H. Tribunal Administrativo de Boyacá; sin embargo, en esa decisión se revocó la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente ejecución por el factor territorial en tanto tuvo conocimiento del proceso ordinario de donde se deriva el título ejecutivo, competencia que se refuerza en razón de la cuantía, por tanto, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el competente por el factor territorial.

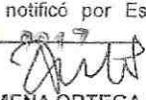
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>10 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10,8 JUN. 2017

Referencia: Conciliación Prejudicial.

Convocante: Segundo Isaías Bautista Quito

Convocado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales

Radicación: 15001-3333-003-2017-00071-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 15 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 67Judicial I para asuntos administrativos, de la Ciudad de Tunja (fls. 37-38V).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Pretensiones

Mediante abogado constituido para el efecto (fl. 1V), el señor Segundo Isaías Bautista Quito, presentó el 08 de febrero de 2017, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto) de la ciudad de Tunja, con el objeto de dirimir el conflicto laboral administrativo, surgido por no aplicar el índice de precios al consumidor, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante en la asignación del retiro, para llegar a un acuerdo en torno a: i) Revocar el acto administrativo oficio OFI 13-30768 MDNSGDAGPSAP de 29 de julio 2013 en el que respondió afirmativamente la solicitud del peticionario, indicando: *“se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación... una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo...”* supeditando el reconocimiento de la prestación al trámite de la conciliación extrajudicial. ii) Reajustar la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004 en que el índice de precios al consumidor fue superior al principio de oscilación, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de las pensiones, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993 iii) Reconocer y cancelar las diferencias que surjan entre la asignación de retiro reconocida sin la inclusión del IPC, con la pensión reliquidada con inclusión índice de precios al consumidor y iv) pagar la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio

El apoderado del señor Segundo Isaías Bautista Quito, señaló como hechos, los siguientes:

Que el 13 de septiembre de 1889, se practicó acta de Junta médica del Ejército Nacional al Soldado Segundo Isaías Bautista Quito, en donde se le determinó pérdida de la capacidad laboral del 88.08%, con base en conceptos de neurología y oftalmología.

Como consecuencia de lo anterior, se le otorgó la pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual de un cabo segundo, mediante resolución No. 2277 del 21 de

mayo de 1991 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales, con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 1990.

Que desde que el convocante es beneficiario de la pensión de invalidez, no se ha tenido en cuenta el incremento del IPC en sus mesadas, como instrumento para mantener el valor adquisitivo constante.

Que presentó derecho de petición, solicitando la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el incremento del IPC, la cual re radicó el 2 de julio de 2013, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y enviado por competencia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Que el grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la petición mediante oficio OFI 13-30768 MDNSGDAGPSAP el 29 de julio de 2013 en el que respondió afirmativamente la solicitud del peticionario indicando: *"se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación... una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo..."*

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 08 de febrero de 2017 (fl. 1-2) y repartida a la Procuraduría 67Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia el tres de abril de 2017, sin embargo, fue suspendida en razón a que a la solicitud de aplazamiento presentada por las partes teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio; posteriormente el cinco y diez de mayo fueron suspendidas las audiencias, atendiendo la voluntad de las partes y el ánimo conciliatorio de las mismas.

En la fecha señalada para la reanudación, esto es el 15 de mayo de 2017, se continuó con la diligencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fls. 37-38 V).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad convocada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales , expuso la propuesta del acuerdo, teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

"(...)

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional, en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina; 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará con fundamento en el siguiente

acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, dicha decisión me permito anexarla en dos folios, cuyo parámetro se encuentra suscrito por la secretaria técnica del Comité, mismo que va acompañado tanto de la liquidación efectuada por la Coordinadora de Prestaciones Sociales, la cual certifica los valores a reconocer a 31 de diciembre de 2016, en razón a que el gobierno a la fecha no ha expedido el correspondiente decreto de incremento salarial para el año 2017, y de otro la liquidación contentiva de la indexación realizada a los valores certificados por la Coordinadora misma que corresponde a 31 de diciembre de 2016, reiterando que no se puede actualizar ante la inexistencia del Decreto que expide el Gobierno Nacional, sin embargo una vez expedido el pago será efectuado conforme a la última mesada que se haya causado antes de la fecha de pago.” (fls. 37-38V).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado del convocante, quien señaló que aceptaba la propuesta. (fl. 37 V).

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Cuestión Previa

Importa destacar que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Infantería No. 01 General Simón Bolívar de guarnición Tunja (fl. 12), lo que habilita la jurisdicción y competencia de este Despacho conforme al artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011, para decidir si se aprueba o imprueba la conciliación prejudicial respectiva.

5.2 Marco Jurídico

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A, a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que:

“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 2° del Decreto 2511 de 1998, así como el párrafo del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., siempre y cuando los asuntos no versen sobre conflictos de carácter tributario, ni sobre los que de deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, o sobre los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

En suma, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que la acción no haya caducado.
- b. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- c. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- d. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente; y finalmente,
- e. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

5.3 El caso concreto

Se encuentra acreditado que el señor Segundo Isaías Bautista, le fue otorgada la pensión de invalidez, siendo soldado regular del Ejército Nacional, mediante: Resolución No. 2277 del 06 de mayo de 1991, efectiva a partir del 1 de mayo de 1990 (fl. 8).

Así mismo, que el convocante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue recibido y registrado el 23 de julio de 2013, en la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, bajo el No. Ext13-80424, en el cual solicitó reajustar su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el aumento del IPC (fls. 9-10), el cual le fue contestado a través del Oficio No. OFI113-30768 de 29 del mismo mes y año, negando lo pedido, pero informando que podía acudir a la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa) (fl. 11), como en efecto lo hizo el peticionario, logrando el acuerdo conciliatorio cuyo examen de legalidad corresponde a este Despacho, y para el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia, así:

a) Caducidad. Que no se haya extinguido la oportunidad para interponer la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

La pretensión de la demanda es el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004, en los cuales el principio de oscilación estuvo por debajo del índice de precios al consumidor.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Comoquiera que lo pretendido es el pago de una prestación periódica no hay caducidad del medio de control judicial, ya que admite su demanda en cualquier tiempo.

b) Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1818 de 1998).

La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, toda vez que las pretensiones de la conciliación se encaminan al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del demandante, lo que si bien hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no

consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Ahora bien, dentro del acuerdo al que llegaron las partes, se estableció el pago del reajuste de pensión a partir del 23 de julio de 2009, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, y utilizando el porcentaje más favorable entre el IPC, y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004:

“El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina; 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, dicha decisión me permito anexarla en dos folios, cuyo parámetro se encuentra suscrito por la secretaría técnica del Comité, mismo que va acompañado tanto de la liquidación efectuada por la Coordinadora de Prestaciones Sociales, la cual certifica los valores a reconocer a 31 de diciembre de 2016, en razón a que el gobierno a la fecha no ha expedido el correspondiente decreto de incremento salarial para el año 2017, y de otro la liquidación contentiva de la indexación realizada a los valores certificados por la Coordinadora misma que corresponde a 31 de diciembre de 2016, reiterando que no se puede actualizar ante la inexistencia del Decreto que expide el Gobierno Nacional, sin embargo una vez expedido el pago será efectuado conforme a la última mesada que se haya causado antes de la fecha de pago.”

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c) Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para conciliar, según se constató en el poder a él conferido visible a folio 3.

es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados.”(Negrillas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *“Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)”*

Por su parte, la propuesta conciliatoria fue adoptada por el Comité de Conciliaciones Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo, la cual fue aportada al expediente por la apoderada (fl. 29-30), a quien le fue conferida facultad expresa para conciliar (fl. 20).

De otro lado, el demandante es mayor de edad y se encuentra legitimado para reclamar el derecho pretendido, toda vez que prestó sus servicios como soldado voluntario, a la Entidad demandada, tal como se encuentra certificado por ésta última, visible a folio 12.

d) Sustento legal y probatorio de lo conciliado. Que existan pruebas suficientes de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio del patrimonio del Estado (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

Es pertinente también verificar el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al demandante como quiera que fue miembro del Ejército Nacional, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, indica que la asignación de retiro y las pensiones de los miembros del Ejército Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando que, para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁶

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1211 de 1990, actualmente vigente, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

⁵ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁶ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza el convocante, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *“(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.⁷

En conclusión, el reajuste de la pensión de invalidez de los miembros de las fuerzas militares retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 1211 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 4433 de 2004⁸, indica que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, *“conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores”*; en ese orden, se tendrá en cuenta el Decreto 1211 de 1990 para el cálculo del término prescriptivo.

Como el actor presentó la reclamación la cual fue recibida y registrada el 23 de julio de 2013, en la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, bajo el No. Ext13-80424 (fls. 9-10; 11), misma que fue contestada el 29 de julio del mismo año, mediante el acto enjuiciado (fl.11V); en consecuencia, se interrumpió la prescripción por un término de cuatro años. Por lo anterior, el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al 23 de julio de 2009 prescribieron, fecha tomada en consideración por la entidad convocada en la liquidación aportada (fls. 31-33).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ ARTICULO 2º Garantía de derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

En el caso bajo examen es evidente que el convocante es beneficiario de la pensión de invalidez y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro y sus pensiones con aplicación del I.P.C., para algunos años específicamente, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, por lo cual existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, razón por la que lo conciliado frente a lo pretendido con la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

e) Que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público. No es lesivo del patrimonio público, pues existen elementos para el reconocimiento del valor conciliado, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico al Estado y no vulnera derechos del actor.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, por lo cual deberá ser aprobado.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el apoderado del señor Segundo Isaías Bautista Quito y la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 15 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma señalada en la liquidación aportada por la Entidad Convocada.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

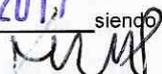
CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 06 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eutiquio Gualteros Villamil

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170007400

ASUNTO: Admite demanda

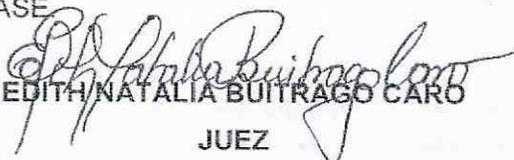
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA,

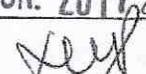
contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Eutiquio Gualteros Villamil identificado con C.C. No. 4.197.034 de Pauna

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
1. Reconocer Personería a la abogada Ana María Viasus Ibañez, identificada con C.C. No. 1.049.627.309 de Tunja y T.P. No 260.361 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No.	23
de hoy	09 JUN. 2017
A.M.	siendo las 8:00
	
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	

NO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **10** JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Bernarda Sierra Ruíz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170007700

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Bernarda Sierra Ruiz, identificada con C.C. No. 23628654 de Guayatá.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
1. Reconocer Personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. No. 51.923.737 y T.P. No 278.010 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSQB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>23</u>	
de hoy	<u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00
A.M.	<u>KUP</u>
• XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	

NO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adriana María Solano Sánchez

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Defensa Civil Colombiana
Dirección General

RADICACIÓN: 150013333003 **2017-00078-00**

ASUNTO: Previo a admitir (Determinar Competencia Territorial).

Revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que en la copia de la Resolución No. 000074 de 31 de enero de 2017, expedida por la Defensa Civil Colombiana Dirección General, visible a folios 15-16, y en la certificación DCC.GTH.230.30.01 expedida por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Defensa Civil Colombiana (fl. 31), indican que la demandante se desempeñó en el cargo de Técnico de Servicios código 5-1 Grado 20 de la Seccional Boyacá, sin que se pueda determinar cual fue el último lugar donde prestó los servicios, razón por la que, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la Competencia Territorial, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, a la Defensa Civil Colombiana, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación laboral, indicando el último lugar donde prestó los servicios como Técnico de Servicios código 5-1 Grado 20 de esa entidad, la señora Adriana María Solano Sánchez, identificada con CC. No. 1.049.605.416, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente. Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda ser aportada por la parte demandante, a quien se requiere para que preste su colaboración en tal sentido.

Finalmente, se reconoce personería al abogado José Camilo Porras Balaguera, identificado con C.C.No 1.052.312.433 de Belén y T.P. No 240984 del C.S.J., para actuar

como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante a folio 1 del plenario. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73 de hoy

09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa Beltrán Guerrero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2017-00082-00

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 1 de junio de 2017 (fl 15), por Elsa Beltrán Guerrero, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la precisión y claridad de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, es decir, el demandante tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio.

A folio 3 del expediente, en el acápite: " 2. Declaraciones y Condenas", en la pretensión primera, solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 006875 del 28 de diciembre de 2012; sin embargo, este número no corresponde al señalado en el poder, los hechos y la Resolución No. 006815 del 28 de diciembre de 2012, anexa como copia del acto administrativo acusado(fl. 17-18). En consecuencia, se hace necesario, que la parte demandante proceda a corregir la pretensión No. 2.1.

2. Del reconocimiento de personería jurídica.

Si bien, el poder no contiene la firma de la aceptación del abogado Donaldo Roldán Monroy, como apoderado de la demandante, tal falencia se subsanó al suscribir y firmar el libelo introductorio en favor de aquella. Atendiendo lo anterior se reconocerá Personería Jurídica al profesional en derecho en mención.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley; por lo que se concederá entonces el término de 10 días que contempla la norma para que se proceda a la corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Elsa Beltrán Guerrero a través de apoderado judicial, en contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No 79.052.697 de Bogotá y T.P. No 71324 del C.S.J., como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____
de hoy 09 JUN 2017 siendo las 8:00
A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Municipio de Santana.
DEMANDADO: Hidalgo Blanco Sánchez.
RADICACIÓN: 150013333005 2015 00214 00.
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10.

De otro lado, visible a folio 101, obra memorial mediante el cual, el demandante, confirió poder especial para que represente sus intereses a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalase el día **lunes catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No.

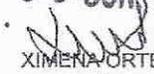
40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 101 del cuaderno principal.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 09 JUN 2017 a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja,

08 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rubby Amelia Álvarez de Huertas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300620140022200

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 244, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el en la sentencia de 2 de marzo de 2016 (fls. 192-196). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

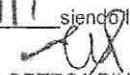
Por otro lado, se observa que se le había corrido traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante desde el 9 de marzo de 2017, hasta el 13 del mismo mes y anualidad (fl. 245), sin que la parte ejecutada se pronunciara dentro de tal término. Sin embargo, posteriormente esta última presentó liquidación el 24 de marzo de 2017 (fls. 248-453), por lo que al encontrarse fuera del lapso del traslado se entenderá como una liquidación independiente y no como una objeción.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. y ante la necesidad de resolver en conjunto sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se ordena que por Secretaría se dé traslado a la liquidación presentada por la apoderada de la UGPP (fl. 248-253), en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN. 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Álvaro Najjar Suarique.
DEMANDADO: Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2014 00224 00.
TEMA: Aprueba liquidación del crédito.

En proveído de 2 de marzo de 2016 (fl. 182 a 186) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución; también ordenó que se efectuara la liquidación del crédito. En escrito radicado el 18 de marzo de 2016 (fls. 203 a 204), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma de **\$9.851.830 de pesos**.

Ahora bien, en auto de 2 de febrero de 2017 (fls. 216 a 217), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuado por la parte ejecutante.

El 7 de febrero de 2017 (fl. 219), la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, cuya suma ascendió a **\$2.577.648 de pesos**.

Al respecto, es preciso mencionar, que mediante auto de 13 de mayo de 2015 (fls. 46 a 51), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de **\$9.851.830 de pesos**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por la condena impuesta en la sentencia base de ejecución. Comoquiera, que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante coincide plenamente con el valor por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a los elementos tenidos en cuenta para arribar a dicha suma y al monto; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 203 a 204.

De otro lado, visible a folio 239, la apoderada de la parte ejecutada, solicitó la expedición de constancia de ejecutoria del fallo de excepciones, para el efecto realizó la consignación del valor previsto por concepto de arancel judicial; en consecuencia, el Despacho accede a la misma y ordena por Secretaría la

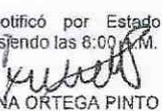
expedición, previa la verificación del pago en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

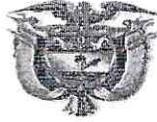
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

- 1.- Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría, expídase constancia de ejecutoria del fallo de excepciones; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>09 JUN. 2011</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 JUN. 2017

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Genifer Otálora Bernal

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 150013333009-2016-00028-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de memorial de 3 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora solicitó que se dé aplicación al principio de excepción de inembargabilidad y se requiera a las entidades bancarias Banco de Occidente y Bancolombia para que apliquen el embargo, teniendo en cuenta las excepciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1554 de 2008, dentro de las cuales se encuentra el cobro tramitado bajo este proceso, toda vez que se trata de un crédito de connotación laboral por su contenido pensional y busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial.

Al respecto, cabe señalar que si bien le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que la regla de inembargabilidad tiene excepciones que fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y que básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la Ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, dichas excepciones proceden bajo la condición que se **hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes**, como bien se señaló en auto de 23 de marzo de 2017 (fls. 123-128).

Razón por la cual, en la providencia en mención se decretó únicamente, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá; sin que a la fecha se haya surtido el procedimiento completo frente a tal medida, es decir, que aún faltan algunas entidades financieras por pronunciarse al respecto, entre ellas los Bancos de Bogotá, BBVA, Davivienda y AV Villas, por lo que no se ha determinado si la totalidad de las cuentas sobre las cuales se decretó la medida poseen dineros inembargables, o si en su defecto, en alguna o algunas de ellas, existen peculios susceptibles de embargo.

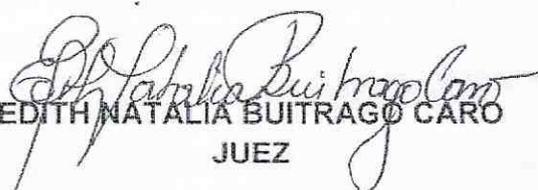
Así las cosas, el Despacho niega, por el momento, la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y dispone requerir nuevamente a los Gerentes de los Bancos: AV Villas, Davivienda, BBVA y de Bogotá, para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en providencia de 23 de marzo

de 2017, la cual fue comunicada mediante oficios 224, 225, 227 y 228, respectivamente.

De otro lado, observa el Despacho que mediante oficio No. UOE-2017-401641 (fl.166), el Banco Agrario de Colombia, devolvió el oficio No. J3 220, toda vez que falta el número de identificación del demandado. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice nuevamente el oficio y se le informe a dicha entidad bancaria el número de identificación del Departamento de Boyacá. La parte interesada deberá retirar el oficio y darle el trámite correspondiente.

De igual manera, el Banco Caja Social, a través de oficio No. COAREPIC\EMB\7089\A758680\St 006290023324 (fl. 169), pidió que se le informe el número de identificación del demandado para proceder a cumplir la orden emitida por este Juzgado, por lo que se dispone que por Secretaría se le remita la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 08 JUN. 2017

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Elena Jiménez Malagón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333010-2014-00140-00

1. De la solicitud de desistimiento de la medida cautelar

- Antecedentes

A través de memorial de 8 de mayo de 2015, el apoderado de la parte actora solicitó que se ordenara el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tuviera en la cuenta de ahorros No. 309-00903 en la FIDUPREVISORA S.A. o, en su defecto en las cuentas de ahorros y corrientes en los bancos BBVA, POPULAR, DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA (fl. 81).

Mediante auto de 22 de mayo de 2015 (fls. 83-87), se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, de acuerdo a la solicitud previamente señalada, medida que se limitó a la suma de \$12.000.000.

Por medio de escrito de 16 de septiembre de 2015, la parte ejecutante pidió que se ordenara el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuviera en las cuentas corrientes Nos. 3101017677, 31005053 y 310002541 del Banco BBVA y Nos. 066123241, 066123456 y 066126220 del Banco Popular (fl. 107).

A través de providencia de 24 de septiembre de 2015 (fls. 109-110), se decretó la práctica de la medida cautelar señalada en auto de 22 de mayo de 2015, complementada con la información aportada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la entidad ejecutada, en las cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades: Fiduprevisora S.A. en Bogotá, cuenta No. 309-00903, Banco BBVA cuentas corrientes Nos. 3101017677, 31005053 y 310002541, Banco Popular cuentas corrientes Nos. 066123241, 066123456 y 066126220, Banco Bogotá y Banco Davivienda.

En proveído de 21 de enero de 2016 (fls. 128-130), a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, se aclaró que la medida cautelar decretada en auto de 22 de mayo de 2015, complementada en providencia de 24 de septiembre de 2015, es sobre los dineros legalmente embargables que posea o llegare a poseer la entidad demandada en las cuentas bancarias allí indicadas.

Mediante escrito radicado el 4 de abril 2017, el apoderado de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada el 16 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso. Así mismo, pidió que no se le condenara en costas (fl. 181).

- Consideraciones

Previo a resolver la solicitud, aclara el Despacho que si bien el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la medida cautelar solicitada el 16 de septiembre de 2016, se entiende que tal desistimiento comprende igualmente la medida pedida el 8 de mayo de 2015, comoquiera que este Juzgado las tomó como complementarias, de acuerdo a lo señalado en los autos de 24 de septiembre de 2015 y 21 de enero de 2016, y no como medidas cautelares separadas o independientes.

Así entonces, frente a la procedencia de la figura procesal del desistimiento de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló tal aspecto, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 316, del Código General del Proceso, si bien no estipula expresamente la posibilidad de desistir de las medidas cautelares, señala que las partes podrán solicitar el desistimiento de los actos procesales que hayan promovido. Señala la norma:

Previo a la resolución de 2017 del artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Así mismo, se indica que (...)" (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, dicho estatuto de procedimiento no previó requisitos adicionales o condiciones específicas para tal fin, por lo tanto es procedente la solicitud de desistimiento formulada por la parte actora, en consecuencia se aceptará.

Por otro lado, en lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez aceptará el desistimiento y condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, decretará el desistimiento sin condena en costas y perjuicios, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento del acto procesal y la no condena en costas.

Mediante providencia de 3 de mayo de 2017 (fl. 183), el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención. No obstante, la Entidad guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la medida cautelar, condicionada a la no condena en costas, y que de acuerdo a lo obrante en el expediente, dicha medida no se ha practicado aun, se aceptará dicha solicitud sin condena en costas ni perjuicios.

2. De la solicitud de copias

A través de memorial de 19 de mayo de 2017 (fl. 188), el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copia auténtica de los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago (16 de enero de 2015), se ordenó seguir adelante con la ejecución (21 de enero de 2016), se modificó la liquidación del crédito (19 de enero de 2017) y se aprobó la liquidación de costas (3 de mayo de 2017) y del memorial mediante el cual se allegó la liquidación del crédito (27 de enero de 2016), así como la expedición de la certificación de notificación y ejecutoria de las providencias previamente mencionadas.

El Despacho ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas y la certificación solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte de la Secretaría del pago total de arancel judicial, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por la certificación, conforme lo previsto por el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

De igual manera, se aceptará la autorización dada al señor Jorge Leonardo Palacios Niño, identificado con C.C. No. 1.052.390.107 de Duitama, en los términos de la autorización otorgada.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existen órdenes pendientes por cumplir, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada a través de auto 22 de mayo de 2015, complementada en providencia de 24 de septiembre de 2015 y aclarada en proveído de 21 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Autorizar la expedición de las copias auténticas y la certificación solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de 19 de mayo de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Aceptar la autorización dada al señor Jorge Leonardo Palacios Niño, identificado con C.C. No. 1.052.390.107 de Duitama, en los términos de la autorización otorgada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

40

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25 de hoy
09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.

Ximena
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **08 JUN. 2017**

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Graciela Macías de Ruíz.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
RADICACIÓN: 150013333014 **2014 00190** 00.
TEMA: Auto libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

La señora Graciela Macías de Ruíz, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

Mediante auto de 6 de marzo de 2015 (fl. 37), éste Despacho asumió la competencia para conocer del presente asunto, luego que por auto de 5 de febrero de 2015 (fl. 34), el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se abstuviera de conocerlo por ausencia de competencia.

Por auto de 19 de junio de 2015 (fls. 41 a 44), se negó el mandamiento ejecutivo pedido, auto que fue apelado y revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, en proveído de 11 de marzo de 2016 (fls. 58 a 64).

Luego, en auto de 12 de mayo de 2016 (fls. 67 a 68) se requirió a la parte ejecutante y a la ejecutada, respecto de la liquidación del crédito, con la finalidad de tener certeza para el momento de librar mandamiento ejecutivo, como quiera que existía serías incongruencias en las liquidaciones aportadas al expediente.

Visible a folios 75 a 76, reformó la demanda aportando una nueva liquidación del crédito, conforme se le solicitó en el auto de 12 de mayo de 2016 (fls. 67 a 68); sin

embargo, no se obtuvo respuesta de la UGPP, razón por la cual, se le requirió nuevamente mediante auto de 16 de junio de 2016 (fl. 78).

Después de recibir la información requerida por el Despacho a la UGPP, por auto de 29 de septiembre de 2016 (fl. 115) se ordenó remitir el proceso a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de verificar si la suma pretendida en la demanda y su reforma, corresponde al valor adeudado por la entidad pública.

Mediante oficio de 19 de enero de 2017 (fl. 117), la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, devolvió el expediente junto con la correspondiente liquidación (fl. 118), solicitada en el auto de 29 de septiembre de 2016 (fl. 115).

Por auto de 9 de mayo de 2017 (fl. 120), se requirió a la parte ejecutante para que informara al Despacho, la fecha en la cual radicó la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad ejecutada, con la finalidad de verificar lo previsto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A..

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

“PRIMERA: Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.272.611,00) por concepto de intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de julio de 2013, fecha en que la Entidad demanda pagó, sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales pagó por la suma de \$8.861.730,3.”

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) la señora Graciela Macías de Ruíz, demandó a la Caja Nacional de Previsión Social para obtener la reliquidación de su pensión, lo cual obtuvo mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, la que constituye base de la

¹ Folio 75 del expediente.

ejecución; ii) la sentencia fue cumplida por la UGPP, sustituta de la anterior Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución RDP 003392 de 28 de enero de 2013 (fls. 24 a 28), por medio de la cual se ordenó el pago de \$8.861.729 a la ejecutante; y iii) dijo que dentro del pago efectuado por la UGPP a la demandante, quedó pendiente el pago de los intereses moratorios devengados conforme al artículo 177 del C.C.A., esto es, desde la fecha siguiente a la ejecutoria de la misma y hasta cuando se efectuó el pago del capital; iv) la sentencia base de la ejecución constituye un título claro, expreso y exigible.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 3 de junio de 2011 (fls. 10 a 23); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15001-33-31-003-2008-00110-00, siendo demandante: Graciela Macías de Ruíz, y demandada: la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

***“TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E - EN LIQUIDACIÓN, que reliquide y pague la pensión de jubilación reconocida a la demandante **GRACIELA MACÍAS DE RUÍZ**, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta **asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y prima de navidad, a partir del 16 de mayo de 2004, de acuerdo con lo previsto en la presente providencia. (...)**”.*

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia antes referida con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 12 de agosto de 2011 (fl. 9).

Además, aportó copia de las Resolución RDP 003392 de 28 de enero de 2013 (fls. 24 a 28, acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada reconoció y ordenó el pago de la sentencia judicial base del título ejecutivo.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.²

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando

² (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2011 (fl. 9) y la presente demanda fue instaurada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 31).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la

sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido menos de cinco (5) años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 12 de agosto de 2011 (fl. 9), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 20 de octubre de 2011 (fl. 123), entonces, cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 75) se solicita el pago de: **\$5.272.611 de pesos** por concepto de intereses moratorios.

El Juzgado remitió el expediente a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de corroborar la suma pretendida por la parte ejecutante, cuya liquidación (fl. 118) arrojó el monto de **\$4.508.418 de pesos**, para la cual tuvo en cuenta como fechas extremas: el 13 de agosto de 2011, es decir, al día siguiente de la fecha de ejecutoria y hasta el 25 de julio de 2013, cuando la entidad demandada pagó la sentencia (fl. 30), según documento aportado por la parte ejecutante.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por ésta última.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y a favor de la señora Graciela Macías Ruíz, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$4.508.418**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, conforme se explicó en la parte motiva.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (**\$50.000**) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 09 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

08 JUN. 2017

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Irma Bautista Guio

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

RADICADO: 150013333015-2016-00302-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderado debidamente constituido, propuso excepciones de mérito oportunamente (fls. 63-64), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá que por Secretaría, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 72-74), por lo que es pertinente analizar la procedencia y oportunidad de dicho medio de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 ibídem, prevén respectivamente, que se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivo y alegarse los hechos que configuren excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad el inciso 3° del artículo 318 ya citado, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en el caso concreto, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso sub examine, el auto que libró mandamiento de pago fue proferido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2016 (fls. 48-51), fue notificado personalmente tal como lo ordena el artículo 612 del C.G.P. el 25 de enero de 2017 (fl. 54), por lo que el recurrente tenía hasta el 30 de enero de 2017, sin embargo lo radicó hasta el 9 de febrero de 2017 (fls. 63-64), razón por la cual el Despacho lo declarará extemporáneo y se abstendrá de realizar su análisis y resolución.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 81.

De igual manera se les reconocerá personería para actuar como apoderados sustitutos de Colpensiones, a los profesionales del derecho Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, en los términos y para los efectos contenidos en memorial de sustitución visible a folios 87 a 88.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 7 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 81.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderados sustitutos de Colpensiones, a los profesionales del derecho Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, en los términos y para los efectos contenidos en memorial de sustitución visible a folios 87 a 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	